

COL.LEGI OFICIAL DE QUÍMICS DE CATALUNYA
Secció Tècnica PATENTS

**Ciclo de conferencias-coloquio:
"Las patentes en la actividad laboral del químico"**

El químico como perito en conflictos de patentes

Prof. Pascual Segura

Ldo. en química por la Univ. de Valencia y Dr. por la Univ. de Barcelona (UB)

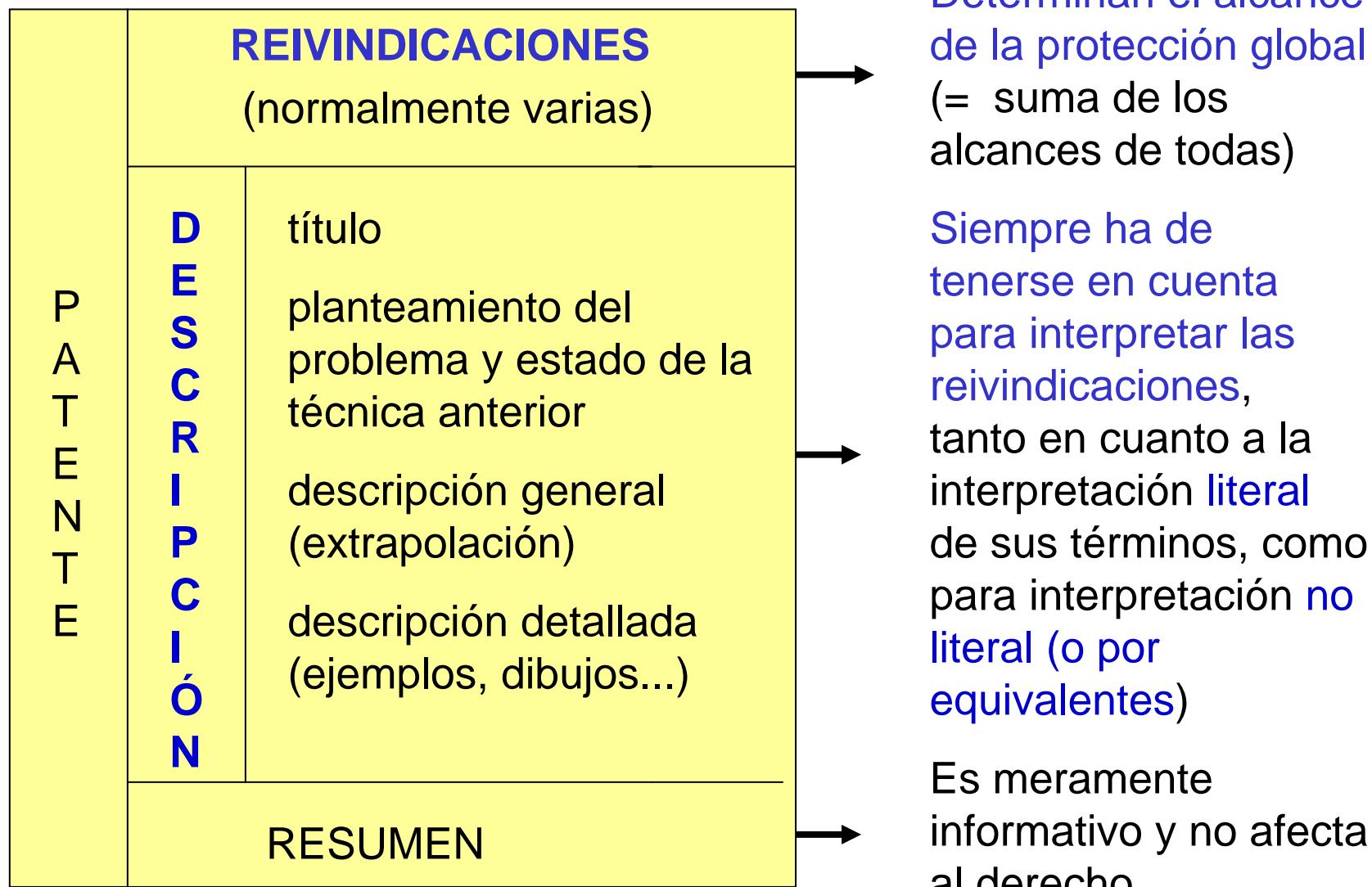
Agente de la propiedad industrial de la UB y director de su Centro de Patentes

Elected member of the first Academic Advisory Board of the European Patent Academy, EPO

President de la Secció Tècnica PATENTS del Col.legi Oficial de Químics de Catalunya

Barcelona, 4 de mayo de 2010

LAS PARTES DE UNA PATENTE Y SU FUNCIÓN





LEGISLATIVO

Constitución

Convenios

(CPE1973/2000, ADPIC)

Leyes Orgánicas

Leyes (LP 1986+mdfs.)

Acquis communautaire

Reglamentos (CCP, etc.)

Directivas (Biotecnología, etc.)



EJECUTIVO

Gobierno

Ministerio de
Industria, Turismo y
Comercio

Oficina Española de
Patentes y Marcas
(OEPM)

ex-parte

inter-partes →



JUDICIAL

Tribunal Supremo (casación)

TS3 Cont. Admin.

TS-1 Civil

Trib. Supers.
de Justicia
(Secs. C-A)

Audiencias
Provinciales
(Secs. Mercantil)



Juzgados
de lo Mercantil
(primera instancia)

ALGUNAS NOTAS PREVIAS

- La reivindicación es la unidad de protección: una reivindicación, que se presumirá válida si no se ataca su validez, puede ser declarada válida o nula; una reiv. válida puede ser declarada infringida (violada) o no infringida por la actividad de un tercero.
- En los casos *inter-partes* la validez o nulidad de la patente del demandante, y la presencia o ausencia de infracción por la actividad del demandado, se suelen dirimir conjuntamente (no en DE y JP) en tribunales civiles (en ES según la Ley de Enjuiciamiento Civil, LEC). Los casos *ex-parte* (contra decisiones de la oficina de patentes) se dirimen por la vía contencioso-administrativa.
- El que una reiv. tenga o no validez, y sea o no infringida, son cuestiones jurídicas que decide el tribunal, teniendo en cuenta las pruebas (entre ellas las pruebas periciales) y las argumentaciones jurídicas (alegatos) de los abogados.

NUEVOS (más 6 adicionales de apoyo):
Raúl García Orejudo (JM7)
Marta Cervera Martínez (JM8)

Los jueces mercantiles de Barcelona se plantan

Los magistrados piden que se creen tres nuevos juzgados



J.Mª Fernández Seijó (JM3)

J.Mª Ribelles Arellano (JM2)

F.B. Villena Cortes (ex-JM5)

Daniel Idigoyen Fujiwara (JM5)

Enrique Grande Bustos (JM1) Luis Rodríguez Vega (JM4) Fco. J. Fernández Álvarez (JM6)



En 2006 la *European Patent Academy* organizó en **La Escuela Judicial de Barcelona** un seminario sobre derecho de patentes impartido (*en inglés*) por especialistas (entre ellos, importantes jueces).

En 2007 el CGPJ ha organizado, en Madrid y *en español*, un **seminario sobre aspectos sustantivos de patentes** (patentabilidad e infracción). Se prevén otros seminarios.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

*Patentes: criterios de valoración de la novedad y la actividad inventiva de una patente.
Alcance de su protección. Infracción literal y por equivalentes de la patente*

organizado por el Servicio de Formación Continua del Consejo General del Poder Judicial y celebrado en Madrid durante los días 23, 24 y 25 de mayo de 2007.

Prerequisitos de toda acción en materia de patentes: Identificar todas las reivindicaciones afectadas de la patente en cuestión

(para **evitar trabajo estéril o discusiones bizantinas**)

- En toda **acción de infracción** (violación) la actora ha de identificar todas y cada una de las reivindicaciones que considera infringidas; en toda **acción de jactancia** (declaratoria de no infracción) la actora ha de identificar todas y cada una de las **reivindicaciones que considera no-infringidas**.
- En toda **acción de nulidad** (y en toda **reconvención de nulidad**), la actora (y la demandada que reconviene) ha de identificar todas y cada una de las **reivindicaciones que considera nulas**.
- ¡Ojo! Con las reivindicaciones múltiples, el número de reivindicaciones efectivas puede ser muy numeroso.

Justicia rogada y carga de la prueba

Principio de justicia rogada: Los tribunales civiles **decidirán los asuntos en virtud de las aportaciones de hechos, pruebas y pretensiones** de las partes, excepto cuando la ley disponga otra cosa en casos especiales.

Carga de la prueba: **Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos** de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención.

Las normas contenidas en los apartados precedentes se aplicarán siempre que una disposición legal expresa no distribuya con criterios especiales la carga de probar los hechos relevantes.

Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio

Los sujetos intervientes:

Jueces y magistrados (en tribunales unipersonales o colegiados), asistidos por Secretario Judicial y Oficiales

Abogados

Procuradores (el procurador es el representante habilitado y autorizado, que sigue el proceso, transmite documentos y comunicaciones, sigue instrucciones, etc)

Las partes

Testigos

Peritos

El procedimiento judicial

- Demanda
- Contestación (que puede incluir reconvención pidiendo la nulidad)
- Audiencia previa
- Juicio
- Sentencia

La Demanda y la Contestación incluyen los **dictámenes periciales** en que las partes apoyen sus pretensiones, sin perjuicio del eventual **dictamen judicial**.

Pruebas (evidences) sobre los hechos

La prueba tendrá como objeto los hechos (**¡no el derecho!**) que guarden relación con la tutela judicial que se pretenda obtener en el proceso.

Están exentos de prueba los hechos sobre los que exista plena conformidad de las partes.

No será necesario probar los hechos que gocen de notoriedad absoluta y general.

Medios de prueba

- Interrogatorio de las partes.
- Documentos públicos.
- Documentos privados.
- Dictamen e interrogatorio de peritos.**
- Reconocimiento judicial.
- Interrogatorio de testigos.

Intervención de peritos en el juicio oral

- Exposición completa del dictamen (poco frecuente).
- Explicación del dictamen
- Respuestas a preguntas y objeciones (sobre método, premisas, conclusiones, etc). (frecuente)**
- Respuestas a solicitudes de ampliación del dictamen a otros puntos conexos, si resulta posible (muy frecuente)**
- Crítica del dictamen por el perito de la parte contraria.
- Formulación de tachas que pudieren afectar al perito.

Todo perito judicial ha de decir verdad y ser lo más objetivo posible (independientemente de quien lo haya designado)

**Artículo 335 LEC .Objeto y finalidad del dictamen de peritos.
Juramento o promesa de actuar con objetividad**

1. Cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos, **las partes podrán aportar al proceso el dictamen de peritos** que posean los conocimientos correspondientes **o solicitar, en los casos previstos en esta ley, que se emita dictamen por perito designado por el tribunal.**
2. **Al emitir el dictamen, todo perito deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliera su deber como perito [hay que ponerlo en todo dictamen pericial]**

Solicitud de designación de perito judicial

Artículo 339 LEC. *Solicitud de designación de peritos por el tribunal y resolución judicial sobre dicha solicitud. Designación de peritos por el tribunal, sin instancia de parte*

Las partes podrán solicitar en sus escritos iniciales que se proceda a la designación judicial de perito, si entienden conveniente o necesario para sus intereses la emisión de informe pericial.

El tribunal procederá a la designación, siempre que considere pertinente y útil el dictamen pericial solicitado.

A costa de quien lo haya pedido, sin perjuicio de lo que pudiere acordarse en materia de costas.

Salvo que se refiera a alegaciones o pretensiones no contenidas en la demanda, no se podrá solicitar, con posterioridad a la demanda o a la contestación, informe pericial elaborado por perito designado judicialmente.

La designación del perito judicial

La designación judicial de perito: en el plazo de cinco días desde la presentación de la contestación a la demanda, con independencia de quien haya solicitado dicha designación. **Cuando ambas partes la hubiesen pedido inicialmente, el tribunal podrá designar, si aquéllas se muestran conformes, un único perito que emita el informe solicitado.**

Si, a consecuencia de las alegaciones o pretensiones complementarias permitidas en la audiencia, las partes solicitasen la designación por el tribunal de un perito que dictamine, lo acordará éste así, siempre que considere pertinente y útil el dictamen, y ambas partes se muestren conformes en el objeto de la pericia y en aceptar el dictamen del perito que el tribunal nombre.

El tribunal podrá, de oficio, designar perito cuando la pericia sea pertinente en procesos sobre declaración o impugnación de la filiación, paternidad y maternidad, sobre la capacidad de las personas o en procesos matrimoniales.

El tribunal no designará más que un perito titular por cada cuestión o conjunto de cuestiones que hayan de ser objeto de pericia y que no requieran, por la diversidad de su materia, el parecer de expertos distintos.

Condiciones del perito judicial.

Artículo 340 LEC .*Condiciones de los peritos*

1. **Los peritos deberán poseer el título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de éste.** Si se tratare de materias que no estén comprendidas en títulos profesionales oficiales, habrán de ser nombrados entre personas entendidas en aquellas materias.
2. Podrá asimismo solicitarse **dictamen de Academias** e instituciones culturales y científicas que se ocupen del estudio de las materias correspondientes al objeto de la pericia. También podrán emitir dictamen sobre cuestiones específicas las personas jurídicas legalmente habilitadas para ello.
3. En los casos del apartado anterior, la institución a la que se encargue el dictamen expresará a la mayor brevedad qué persona o personas se encargarán directamente de prepararlo, a las que se exigirá el juramento o promesa previsto en el apartado segundo del art. 335.

Nombramiento y pago

Artículo 342 LEC. *Llamamiento al perito designado, aceptación y nombramiento. Provisión de fondos*

1. En el plazo de cinco días desde la designación, se comunicará ésta al perito titular, requiriéndole para que, dentro de otros cinco días, manifieste si acepta el cargo. En caso afirmativo, se efectuará el nombramiento y el perito hará, en la forma en que se disponga, la manifestación bajo juramento o promesa que ordena el apartado 2 del art. 335.
2. Si el perito designado adujere justa causa que le impidiere la aceptación, y el tribunal la considerare suficiente, será sustituido por el siguiente de la lista, y así sucesivamente, hasta que se pudiere efectuar el nombramiento.
3. **El perito designado podrá solicitar, en los tres días siguientes a su nombramiento, la provisión de fondos que considere necesaria**, que será a cuenta de la liquidación final. El tribunal, mediante providencia, decidirá sobre la provisión solicitada y ordenará a la parte o partes que hubiesen propuesto la prueba pericial y no tuviesen derecho a la asistencia jurídica gratuita, que procedan a abonar la cantidad fijada en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del tribunal, en el plazo de cinco días.

Procedimiento para la designación judicial de perito: El papel de los Colegios profesionales

Artículo 341 LEC. Procedimiento para la designación judicial de perito.

1. En el mes de enero de cada año **se interesará de los distintos Colegios profesionales** o, en su defecto, de entidades análogas, así como de las Academias e instituciones culturales y científicas a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior **el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos**. La primera designación de cada lista se efectuará **por sorteo [insaculación]** realizado en presencia del Secretario Judicial, y a partir de ella se efectuarán las siguientes designaciones por orden correlativo.

La abstención del perito designado por el juez

(Art. 105 LEC)

1. El perito designado por el Juez, Sección o Sala que conozca del asunto **deberá abstenerse si concurre alguna de las causas legalmente previstas**. La abstención podrá ser oral o escrita, siempre que esté debidamente justificada.
2. **Si la causa de abstención existe al tiempo de ser designado, el perito no aceptará el cargo, y será sustituido en el acto por el perito suplente**, cuando éste hubere sido designado. Si el perito suplente también se negare a aceptar el cargo, por concurrir en él la misma u otra causa de abstención, se aplicará lo dispuesto en el Art. 342.2 de esta Ley...

[En los procedimientos de patentes, además del desconocimiento de la técnica implicada, **una causa de abstención puede ser el escaso conocimiento del sistema de patentes**]

La recusación del perito designado por el juez (Art. 124 LEC)

- 1. Sólo los peritos designados por el tribunal mediante sorteo podrán ser recusados...**
- 2. Los peritos autores de dictámenes presentados por las partes sólo podrán ser objeto de tacha (cf. Arts. 343 y 344)...**
- 3. Además de las causas de recusación previstas en la LOPJ, son causas de recusación de los peritos:**
 - 1^a. Haber dado anteriormente sobre el mismo asunto dictamen contrario a la parte recusante, ya sea dentro o fuera del proceso [estar "contaminado"]**
 - 2^a. Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario [matizable] o ser dependiente o socio del mismo.**
 - 3^a Tener participación en sociedad, establecimiento o empresa que sea parte del proceso.**

Art. 127 LEC. Sustanciación y decisión del incidente de recusación

- 1. Cuando el perito niegue la certeza de la causa de recusación** o el tribunal no aceptare el reconocimiento por el perito de la concurrencia de dicha causa, el tribunal mandará a las partes que comparezcan a su presencia el día y hora que señalará, con las pruebas de que intenten valerse...
- 4. Contra la resolución del tribunal (en auto) no cabrá recurso alguno.**

Tacha de perito designado por una parte (Art. 343 LEC)

1. Sólo podrán ser objeto de recusación los peritos designados judicialmente. En cambio, los peritos no recusables podrán ser objeto de tacha cuando concurra en ellos alguna de las siguientes circunstancias:

1.^º Ser cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado civil de una de las partes o de sus abogados o procuradores.

2.^º Tener interés directo o indirecto en el asunto o en otro semejante.

3.^º Estar o haber estado en situación de dependencia o de comunidad o contraposición de intereses con alguna de las partes o con sus abogados o procuradores.

4.^º Amistad íntima o enemistad con cualquiera de las partes o sus procuradores o abogados.

5.^º Cualquier otra circunstancia, debidamente acreditada, que les haga desmerecer en el concepto profesional.

2. Las tachas no podrán formularse después del juicio o de la vista, en los juicios verbales. Si se tratare de juicio ordinario, las tachas de los peritos autores de dictámenes aportados con demanda o contestación se propondrán en la audiencia previa al juicio.

Al formular tachas de peritos, se podrá proponer la prueba conducente a justificarlas, excepto la testifical.

Texto para la introducción a los dictámenes periciales

"El que suscribe hace constar lo siguiente:

- a) Que **conoce el contenido de la Sección "Del dictamen de peritos" de la Ley de Enjuiciamiento Civil** (Ley 1/2000, Arts. 335-352), que promete decir la verdad y que ha actuado y, en su caso, actuará con la **mayor objetividad posible**, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes implicadas, y que **conoce las sanciones penales** en las que podría incurrir si incumpliera su deber como perito, en particular las contempladas en los **Arts. 458-460 del Código Penal** [delito de perjurio].
- b) Que **no es pariente por consanguinidad o afinidad, ni es dependiente o socio, ni tiene amistad íntima ni enemistad** con los propietarios o directivos de las empresas implicadas en el contenido del presente dictamen.
- c) Que **no tiene interés directo o indirecto en el asunto del que aquí se trata, ni participación en sociedad o establecimiento** de las partes implicadas."

Pascual Segura (que renuncia al derecho de autor)

Pascual Segura - Centre de Patents de la Universitat de Barcelona

Valoración del informe del perito designado judicialmente frente al de los peritos designados por las partes (1)

SAP Mad-10 24.04.2006, Pfizer vs Ratiopharm (amlodipino)

"Fundamento de Derecho 4º: Se alega la errónea valoración de la prueba, pues sólo se tiene en cuenta el informe pericial de los dos peritos de la demandada, ignorándose los dictámenes de los tres peritos de la demandante, así como el del perito designado judicialmente...

El TS, en sentencias como la de 28.11.1992, declara que **la prueba de peritos debe ser valorada libremente por el Juzgador**, siendo de su libre apreciación, **pudiendo afirmarse que los peritos no suministran al Juez su decisión, sino que le ilustran sobre las circunstancias del caso y le dan su parecer**, pero **éste** puede llegar a conclusiones diversas a las que han obtenido los peritos, si bien, **tendrá que explicar las razones** por la que no acepta los argumentos especializados aportados por el perito y por qué estima **incoherentes e ilógicas** las explicaciones dadas por el perito, siendo evidente que **el Juez no puede incurrir en la arbitrariedad**, por lo que debe motivar su decisión cuando ésta resulte contraria al dictamen pericial, máxime, cuando se decida por una de las alternativas de las varias que haya y cuando se decida por uno de los dictámenes contradictorios, optando por el que le resulta más **conveniente y objetivo**"
.../...

Valoración del informe del perito designado judicialmente frente al de los peritos designados por las partes (2)

SAP Mad-10 24.04.2006, Pfizer vs Ratiopharm (amlodipino)

"Fundamento de Derecho 4º (cont.)... "Respecto a la valoración del informe del perito designado judicialmente, al margen de la **cuestionabilidad de la necesidad de dicha pericial**, pues versaba sobre puntos sobre los que ya existían dictámenes de expertos, lo que es incuestionable es que la Ley Procesal actual [LEC], **en ningún caso otorga el carácter de perito dirimente al técnico designado judicialmente, teniendo el informe que emita igual valor que el aportado por los litigantes**, siendo sometido a las reglas de la sana crítica en su evaluación, y **careciendo en consecuencia de un plus adveraticio** frente a las otras pericias."

[Art. 348 LEC: **"El tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica"**, es todo lo que dice la Ley]

Valoración del informe del perito designado judicialmente frente al de los peritos designados por las partes (3)

SAP Bcn-15 9.05.2008, Pfizer vs Bayvit (amlodipino)

"FD 1º: El recurso, si bien denuncia que la sentencia apelada carece de *ratio decidendi*, advierte que **se apoya en el informe del perito judicial, el cual a su juicio incurre en los siguientes defectos**: contradice sus planteamientos básicos; carece del rigor técnico exigible...; y malinterpreta..."

FD 4º:...Ante esta disparidad de criterios, **convence a este tribunal la autorizada opinión vertida por el perito judicial, Dr. X, no sólo por el hecho de haber sido designado judicialmente y no haber elaborado su informe para ser presentado al proceso por una de las partes, que constituye un indicio de mayor imparcialidad** [creo que no debería ser así], sino por la **racionalidad de sus contestaciones que evidencian conocer bien el sistema de patentes y el rol que en este pleito debe jugar el experto medio en la materia**.

FD 12º: ... Pero si analizamos con calma esta objeción, se advierte con claridad que **no existe ninguna contradicción o error en el planteamiento del perito, y sí en quien formula tal objeción** cuando afirma que..."

Alcance de la protección (1)

Artículo 69 CPE. Alcance de la protección (cf. Art. 60.1 LP)

1. El alcance (extensión, ámbito) de la protección que otorga (confiere) la patente europea o la solicitud de patente europea, estará determinado por [el tenor, el contenido de] las reivindicaciones. No obstante, la descripción y los dibujos servirán para interpretar éstas. ("El tenor" o "el contenido" se han eliminado en el CPE 2000)

La jurisprudencia (tribunales y EPO) ha establecido claramente que **el uso de la descripción y los dibujos para interpretar las reivindicaciones debe considerarse una regla general**, incluso en los casos en los que no haya ambigüedades en las reivindicaciones.

The claim is the name of the game! (Justice Rich, CAFC, USA)

Alcance de la protección (2)

Protocolo interpretativo del Art. 69 CPE:

1. Principios generales: El Art. 69 **no** deberá interpretarse en el sentido de que el alcance de la protección que otorga la patente europea haya de entenderse **según el significado estricto y literal del texto de las reivindicaciones** ["interpretación no-literal o por equivalentes"] y que la descripción y los dibujos sirven únicamente para disipar las ambigüedades que pudieran tener las reivindicaciones. **Tampoco** debe interpretarse en el sentido de **que las reivindicaciones sirven únicamente de línea directriz [pauta]** y que la protección se extiende también a lo que, según opinión de una persona de oficio que haya examinado la descripción y los dibujos, el titular de la patente haya querido proteger. El artículo 69 **debe, en cambio, interpretarse** en el sentido de que define, entre esos extremos, **una posición que asegure a la vez una protección equitativa al solicitante y un grado razonable de certidumbre a los terceros.**

Alcance de la protección (3)

La Conferencia Diplomática de Revisión del CPE (Munich, 20-29 noviembre 2000), que entró en vigor el 13.12.2007, añadió un Art. 2:

"Protocolo interpretativo del Art. 69 CPE:

2. **Equivalentes.** Para determinar la extensión de la protección conferida por una patente europea, **debe tenerse en cuenta cualquier *elemento* que sea *equivalente* a un *elemento* especificado en las reivindicaciones.**"

La doctrina y la jurisprudencia opinan que este Protocolo, no incluido en la LP, afecta a todas las patentes españolas, tanto por la vía del CPE como por la vía de la LP.

Este artículo es coherente con el principio de **comparación elemento-por-elemento (*element-by-element analysis*)**

Infracción (violación) de patentes

Tiene lugar cuando se prueba que se ha realizado un **acto prohibido por los derechos conferidos**:

- Infracción en general (Art. 50 LP)
- Infracción por contribución (Art. 51 LP)
- Excepciones de no infracción por ámbito privado, fines experimentales ... (Art. 52 LP)
- Agotamiento del derecho en la venta (Art. 53 LP)
- Excepción de no infracción por uso previo (Art. 54 LP)

Para lo cual hay que determinar el **alcance de la protección (interpretar las reivindicaciones)**: Art. 60.1 LP, Art. 69.1 CPE y el Protocolo Interpretativo del Art. 69 CPE.

CIRCUNSTANCIAS PARA QUE HAYA INFRACCIÓN

Para establecer que ha habido una infracción el demandante ha de probar que **concurren simultáneamente** las siguientes circunstancias:

- (i) que se ha llevado a cabo un **acto prohibido**;
- (ii) que el acto prohibido se ha llevado a cabo **después de la publicación** de la solicitud de la patente, o después de la publicación de la patente concedida en los países donde no se publica la solicitud;
- (iii) que el acto prohibido se ha llevado a cabo **en el país en el que la patente está en vigor**;
- (iv) que el acto prohibido está **en relación con un producto o procedimiento (realización cuestionada o controvertida)** que **cae dentro del alcance** (= ámbito = extensión = scope) de la protección de alguna reivindicación de la patente.

Actos que constituyen infracción directa

Art. 50 LP: "1. La patente confiere a su titular el derecho a impedir a cualquier tercero que no cuente con su consentimiento:

- a) La **fabricación**, el **ofrecimiento**, la **introducción en el comercio** o la **utilización** de un *producto objeto de la patente* o la **importación** o **posesión** del mismo para alguno de los fines mencionados.
- b) La **utilización** de un *procedimiento objeto de la patente* o el **ofrecimiento** de dicha utilización, cuando el tercero sabe o las circunstancias hacen evidente que la utilización del procedimiento está prohibida sin el consentimiento del titular de la patente.
- c) El **ofrecimiento**, la **introducción en el comercio** o la **utilización** del *producto directamente obtenido por el procedimiento objeto de la patente* o la **importación** o **posesión** de dicho producto para alguno de los fines mencionados" (análogo al Art. 64.2 CPE).
continúa respecto a la materia biológica...

Motivos de oposición/nulidad de una reivindicación

(Art. 100 CPE, Art. 112.1 LP)

- **No concorra** alguno de los requisitos de patentabilidad de los Arts. 52-57 CPE, Art. 4-9 LP: **novedad, actividad inventiva, aplicabilidad industrial, no exclusión.**
- **No se describa la invención [tal como se reivindica] de forma suficientemente clara y completa** para que pueda **ejecutarla** un experto en la materia (Art. 83 CPE, Art. 25.1 LP).
- Su objeto **exceda del contenido de la solicitud** tal como fue presentada (Art. 123 CPE, Art. 41.3 LP).
- **El titular de la patente no tuviera derecho** a obtenerla (por no ser el inventor o su causahabiente, Art. 10.1 LP),, lo que sólo puede solicitar el que esté legitimado (Art. 113.1 LP).

Una reivindicación concedida **no es nula por falta de unidad de invención** (Art. 82 CPE, Art. 24 LP) o por **deficiencia** (falta de claridad o fundamento) en las **reivindicaciones** (Art. 84 CPE, Art. 26 LP).

Términos usados para juzgar la validez y la infracción

Realización cuestionada ("controvertida" en AP Mad-28) = entidad (producto) o actividad (procedimiento, método) asociado al **acto prohibido** realizado por el infractor, que se cuestiona si infringe una reivindicación.

Cada reivindicación tiene una fecha de solicitud efectiva (fecha de solicitud o fecha de prioridad válidamente reivindicada) **en la que se juzga su patentabilidad (valididad/nulidad)**.

Realización específica comprendida en el estado de la técnica = entidad o actividad que ha sido **hecha accesible al público** (antecedente que priva de novedad), **o que resulta obvia para un experto en la materia** (antecedente que priva de actividad inventiva), **en una fecha anterior a la fecha de solicitud efectiva** de una reivindicación.

CATEGORÍAS O TIPOS DE REIVINDICACIONES en la OEP y en la USPTO

Según la ley (*the status*, United States Code 35), en US hay tres tipos de *statutory claims*:

Lo que en la OEP se llama **DE ENTIDAD O PRODUCTO**

- machine (**apparatus claim**)
- article of manufacture (**article claim**)
- **composition of matter claim**

Lo que en la OEP se llama **DE ACTIVIDAD, PROCEDIMIENTO O MÉTODO**

- process or method for *making* o *doing* something (**process claim**)

Hay algunas diferencias en la redacción (p.ej. métodos terapéuticos), pero confieren esencialmente los mismos derechos.

Reivindicaciones de procedimiento de obtención de producto químico

¿Qué es "producto químico"?

En química, los términos **sustancia**, **producto** y **compuesto**, en la mayoría de contextos, son **sinónimos** y se refieren a entidades químicas esencialmente **puras**. Para entidades químicas **no puras** en química se usan términos como **mezcla**, **composición**, **combinación**, **disolución**, **aleación**, etc.

En el sistema de patentes, el concepto de "producto químico" se usa de forma que **incluye tanto a los compuestos o sustancias (puros) como a las composiciones o mezclas**.

Procedimiento de obtención de producto químico

REALIZACIÓN CUESTIONADA: Procedimiento (o proceso) industrial de obtención (preparación, manufactura o síntesis): Secuencia detallada de operaciones industriales (reacciones químicas, operaciones básicas, aislamientos, purificaciones, etc) que, partiendo de materias primas asequibles comercialmente, llevan en una planta industrial a un producto final de interés comercial.

REIVINDICACIÓN de procedimiento de obtención: Definición (generalmente sucinta) de la **secuencia de pasos** para transformar unos productos químicos en otros (sean comerciales o no).

¡No confundir "procedimiento de obtención" con "método general de síntesis"! Un "procedimiento de analogía" se considera nuevo e inventivo, si el producto obtenido es nuevo e inventivos, aunque el "métodos general de síntesis" sea conocido.

Típica estructura "concéntrica" de reivs.

Product comprising A + B

Product comprising A + B + C

Product comprising
A + B + C + D

Una realización cuestionada que tenga **elementos adicionales** (p.ej. A + B + C + D + E) **infringe** las tres reivindicaciones.

Si falta un elemento (p.ej. realización A + C + D + E) se trata de una **"subcombinación"** que, en principio, no infringe (pero ver doct. equivs.)

Regla de la simultaneidad de todos los elementos (all elements rule): Una reivindicación sólo se infringe por una realización cuestionada si -y sólo si- ésta responde simultáneamente (literalmente o por equivalencia) **a todos los elementos** (o limitaciones) de la reivindicación.

Comparación elemento-por-elemento. Regla de la simultaneidad de todos los elementos

(Auto AP Mad-28 16.04.2008, apelación de Auto JM Mad-3 17.11.2006, Wyeth vs Arafaarma y Qualitec, medidas cautelares, venlafaxina)

"3º (cont.): Consecuencia lógica de lo expuesto es que no basta cualquier comparación entre la patente y la realización controvertida para resolver si existe infracción de la patente: **ha de realizarse una comparación elemento por elemento** entre la invención reivindicada y la realización controvertida (SAP Bcn-15 20.04.2005 y SAP Mad-28 21.12.2006, entre otras), de modo que **sólo cuando todos los elementos de la invención patentada son reproducidos por la realización cuestionada, por identidad o por equivalencia, se ha producido una vulneración de la patente (regla de la simultaneidad de todos los elementos)**.

Si el tercero ha dado una solución distinta al problema que la patente intenta resolver, **bien sea innovadora, bien se trate de una solución que se encuentra en el estado de la técnica** no protegido por patente alguna, de tal modo que alguno de los elementos de la invención reivindicada no es reproducido por identidad ni por equivalencia, no se ha producido vulneración de la patente."

Dos pasos en el análisis del alcance de la protección mediante interpretación de las reivindicaciones

A efectos de infracción está ampliamente aceptada la **regla de la simultaneidad de todos los elementos** [*all elements rule*], según la cual la **realización** (producto/procedimiento) **cuestionada** está comprendida dentro del alcance de la protección de una reivindicación si, y sólo si, la realización cuestionada responde (*literalmente o por equivalencia*) a la definición de **todas** las características técnicas de la reivindicación.

El análisis de infracción se realiza en **dos etapas**:

- Primero se analiza la infracción mediante una **interpretación literal o por identidad de la reivindicación**.
- En el caso de que se concluya que no hay infracción literal, se debe considerar la posible infracción mediante una **interpretación de la reivindicación por equivalencia o según la doctrina** (jurisprudencial) **de los equivalentes**.

¿Qué es interpretar *literalmente* la reivindicación?

La interpretación literal de las características técnicas de las reivindicaciones requiere un **análisis sobre lo que el experto en la materia habría entendido por sus términos en la fecha de solicitud efectiva, a la vista de la descripción y los dibujos**.

El experto en la materia **interpretará un término** usado en la reivindicación, no según el sentido filológico o semántico de la palabra, sino **de la manera que sea habitual en el sector de la técnica de** que se trate (por su significado técnico habitual).

A no ser que en la propia patente se defina un significado particular para dicho término: **la descripción puede hacer de "diccionario"**.

Se acepta que **los términos generales o funcionales** en las reivindicaciones ("excipientes", "medios elásticos", "medios de refuerzo", etc.) pueden **comprender variantes, cambio de materiales u otras realizaciones desarrolladas después** de la fecha de prioridad.

Una reciente definición de infracción por equivalencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15^a

Sent. AP Bcn-15 17.01.2008, Labs. Cinfa et al. vs Eli Lilly), citada en Ignacio Sancho, "Interpretación de las reivindicaciones de una patente en supuestos de infracción", XXIII Jornadas GE AIPPI 2008, nº 40, pp.71-80.

Una solución técnica es equivalente cuando, conteniendo **algún elemento que no se encuentra literalmente comprendido dentro de los elementos especificados en una reivindicación, en la fecha en la que se concibe resulta directamente deducible por el **experto en la materia****, a la vista de los descrito en toda la patente y de su conocimiento general común, **como alternativa obvia para obtener un resultado equivalente**; pero, aun cuando la variación carezca de carácter inventivo y sea obvia para el experto medio, **no es equivalente una solución técnica que contiene algún elemento que, dicho experto**, a la vista de sus reivindicaciones, descripción y dibujos, **hubiera considerado que quedó *ab initio* excluido de la patente.**" (se admite una renuncia clara e inequívoca, o sea, un *prosecution history estoppel* claro e inequívoco)

Resolución de la AIPPI sobre la Q136 (El papel y la función de los peritos en los litigios de patentes), Río de Janeiro, 24-29 mayo 1998

1. Los litigios de patentes, por lo menos en primera instancia, deberían ser adjudicados a tribunales con miembros especializados quienes, en virtud de su especialización y experiencia, es previsible que tengan un mayor conocimiento en la aplicación de la legislación en materia de patentes y en el manejo de los problemas técnicos que les son sometidos.
2. Los países que no tienen establecidos tribunales con miembros especializados para la adjudicación de litigios en materia de patentes deberían introducir dichos tribunales.
3. Los tribunales podrán ser asistidos por peritos, siempre y cuando dichos peritos no usurpen las competencias judiciales de los tribunales, siempre y cuando, en aras a la transparencia, las opiniones de dichos peritos se encuentren a disposición de las partes, y siempre y cuando se dé a las partes la oportunidad de aportar comentarios.
4. El papel y la función de los peritos en litigios de patentes consiste en proporcionar asistencia independiente al tribunal a través de opiniones objetivas no sesgadas en relación con asuntos que entran dentro del ámbito de su especialidad.
5. El tribunal no deberá delegar su facultad de resolver dando poderes a los peritos ni a cualquier otra persona u organismo.
6. Las pautas 3, 4 y 5 son aplicadas mutatis mutandis a todos los litigios de propiedad industrial que planteen problemas técnicos.

Dr. Vicente Huarte, perito en casos químico-farmacéuticos

- El perito no debe concluir sobre validez o infracción, sino sobre las circunstancias técnicas que llevarán a concluir al juez.
- Lo que es importante y valioso para el juez son las razones que expone el perito, las cuales le deben permitir al juez identificar lo que se ve a través de los ojos del experto en la materia y, por lo tanto, le sirve de base técnica para sustentar su decisión.
- Es irrelevante que el perito posea unos conocimientos sobre la materia superiores a los que se le suponen a la entelequia llamada "experto en la materia", ya que lo que le interesa son sus razonamientos.
- Lo importante del perito no es cuánto sabe, sino cómo es de bueno explicándose, pues su función principal es educar al tribunal.
- En los litigios sobre patentes, el perito tiene que conocer suficientemente la técnica, pero también ha de tener conocimientos básicos sobre el sistema de patentes (especialmente cuando el tribunal no los tiene).

(Extractos de: "La función del perito como experto en la valoración de los aspectos técnicos en procedimientos judiciales de patentes", en "Patentes e industria farmacéutica", Colec. Formación Contínua Fac. Derecho ESADE, Bosch Editor, Barcelona 2006, pp. 49-66)

La prueba pericial en el procesos judiciales sobre patentes.

La promiscua relación entre abogados y peritos.

Lunes de Patentes, Marzo 2010

Luis Rodríguez Vega

Magistrado

Juzgado de lo mercantil 4

Barcelona
0

LRV

Las alegaciones sobre la infracción o la nulidad de la patente:

La indebida remisión a las alegaciones de los informes periciales.

- **La prueba pericial**
 - Medio de prueba (299.1 LEC)
 - Objeto es obtener la certeza de hechos relevantes del proceso (art. 299.3 LEC).
 - Objeto de la prueba pericial (art. 335 LEC).
 - Aportar al tribunal los conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos.
 - Para valorar hechos o circunstancias relevantes.
 - Para adquirir certeza sobre hechos.

8

LRV

Las alegaciones sobre la infracción o la nulidad de la patente:

La indebida remisión a las alegaciones de los informes periciales.

Las acciones de infracción y el ámbito de protección de la patente europea y nacional

La demanda: alegaciones fácticas

- En la demanda deben de alegarse como hechos:
 - El contenido de las reivindicaciones
 - Los elementos que componen dichas reivindicaciones como resultan de la lectura del experto en la materia
 - Las características de la realización cuestionada
 - La comparación entre los elementos de la patente y de la realización.
- La valoración jurídica de dicha comparación y sus consecuencias legales

Las alegaciones sobre la infracción o la nulidad de la patente:

La indebida remisión a las alegaciones de los informes periciales.

Las acciones de infracción y el ámbito de protección de la patente europea y nacional

La prueba pericial

- La prueba pericial, sobre la que debe sostenerse la demanda, debe contener :
 - El contenido de las reivindicaciones
 - Los elementos que compone dichas reivindicaciones como resultan de la lectura del experto en la materia
 - Las características de la realización cuestionada
 - La comparación entre los elementos de la patente y de la realización.
- No debe de concluir si hay o no infracción, esa valoración corresponde a la demanda

Las alegaciones sobre la infracción o la nulidad de la patente:

- Contenido de la pericial
 - Identificar el documento del estado de la técnica más próximo.
 - Definir cual es el problema técnico que se pretende solucionar con el nuevo invento.
 - Partiendo de esos dos elementos, la valoración de si el invento reivindicado era o no evidente para un experto en la material:
 - los que supone, por una parte, que el experto se hubiera planteado el problema que el invento trata de solucionar,
 - y, por otra, que solución propuesta le hubiera parecido obvia.
 - Porque el experto hubiera llegado a la solución propuesto por la patente cuestionada
- Explicar los motivos de sus afirmaciones
- No debe de hacer conclusiones sobre la validez de la patente

Las alegaciones sobre la infracción o la nulidad de la patente:

La indebida remisión a las alegaciones de los informes periciales.

Conclusiones

- La pericial debe de proporcionar al abogado los datos fácticos que éste debe de alegar en la demanda pero no debe de extraer las consecuencias jurídicas
- El abogado debe de transformar los datos fácticos proporcionados por los expertos en alegaciones.
- La demanda ha de contener necesariamente los hechos y las valoraciones técnicas en las que se basa la infracción o la nulidad
- El demandado debe de contestar sobre dichos hechos y dicha valoraciones.
- En las alegaciones no caben remisiones la concreción de los hechos es esencial para que el demandado pueda defenderse.
- **La demanda no debe remitirse al dictamen pericial para completar alegaciones, sino para apoyar las alegaciones efectuadas con un medio de prueba**

Alegaciones y medios de prueba

Las improcedentes alegaciones realizadas en los informes periciales.

El objeto de la prueba pericial

- Aportar al tribunal los conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos.
 - Aportar conocimientos:
 - » Científicos, artísticos, técnico o prácticos
 - Valoraciones científicas, técnicas o prácticas
 - » Solo debe de incluir las valoraciones que pueda apoyar en consideraciones técnicas y basadas en su conocimiento.
 - Hay que huir de afirmaciones sin base demostrable.
 - Los conocimientos siempre se puede demostrar

Alegaciones y medios de prueba

Las improcedentes alegaciones realizadas en los informes periciales.

El objeto de la prueba pericial

- No tiene por objeto aportar conocimientos jurídicos al tribunal:
- Esa es la función del abogado (art. 399.4 LEC).
 - Hay que huir de:
 - Alegación de normas
 - Interpretación de la normas jurídicas
 - Es posible justificar el método seguido con resoluciones técnicas de las Cámaras de Apelación.

La perdida de objetividad de los peritos:

La extraña figura del perito-defensor.

- Objetividad como caracteriza especial de los peritos (335 LEC)

– Responsabilidad penal

- Art. 458 y 459 CP
El perito que faltare a la verdad en su testimonio en causa judicial
- Art. 460 CP
Cuando el perito, sin faltar sustancialmente a la verdad, la alterare con reticencias, inexactitudes o **silenciando hechos o datos relevante** que le fueran conocidos.
- las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de tres a seis meses e inhabilitación especial de seis a doce años.

**La perdida de objetividad
de los peritos:**

La extraña figura del perito-
defensor.

- Objetividad como caracteriza especial de los peritos (335 LEC)
- El perito debe de proporcionar y explicar sus conclusiones.
- No defender la pretensión de la parte que lo propone.

33

LRV

La valoración de la prueba pericial en la sentencia

La irrenunciable función del juez.

La valoración de la prueba pericial

No es suficiente la valoración de la imparcialidad y titulación del perito

La imparcialidad y la capacidad debe de presumirse de los peritos ni tachados ni recusados

- La motivación (120.1 CE)
- La valoración de conforme a la reglas de la sana crítica.
 - Hechos controvertidos objeto de la prueba pericial
 - Conclusiones del perito
 - » Identificar las razones de dichas conclusiones
 - » Analizar los fundamentos de dichas razones
 - » Excluir aquellas conclusiones que no estén razonadas.
 - » Comparar las razones de los diferentes peritos
 - » Valorar la congruencia del dictamen.
 - » Valorar la fiabilidad del informe.
 - » Valorar objetividad del informe (tachas)

**Una propuesta subjetiva
sobre el deseable contenido
de la prueba pericial en los
procesos judiciales de
patentes**

No es un modelo

Es una opinión de cómo sería útil un dictamen pericial

Nociones básicas

Infracción

- **Introducción:**
 - Las nociones básicas necesarias para entender el dictamen.
 - Diccionario de términos técnicos utilizados
 - Definir el experto en la materia: conocimientos que debe de poseer
- **Infracción**
 - Los características técnicas o elementos de las reivindicaciones de patente
 - La descripción de la realización cuestionada
 - La comparación
 - Los elementos que, en su caso, sustituyan los reivindicados
 - Función que realizan
 - La forma de trabajar
 - El resultado que proporcionan es el mismo

38

LRV

**Una propuesta subjetiva
sobre el deseable contenido
de la prueba pericial en los
procesos judiciales de
patentes**

No es un modelo

Es una opinión de cómo sería útil un
dictamen pericial

La novedad

Novedad

- Determinar los elementos de la invención reivindicada, para poderlos comparar con el o los documentos del estado de la técnica.
- La descripción del documento anticipatorio como parte del estado de la técnica.
- Divulgaciones explícitas o implícitas del antecedente
 - Razonadamente
- Identificación en dicho documentos de todas los elementos divulgados en la patente cuestionada

40

LRV

**Una propuesta subjetiva
sobre el deseable contenido
de la prueba pericial en los
procesos judiciales de
patentes**

No es un modelo

Es una opinión de cómo sería útil un dictamen pericial

Actividad Inventiva

Actividad Inventiva

- Identificar el documento del estado de la técnica más próximo.
- Definir cual es el problema técnico que se pretende solucionar con el nuevo invento.
- Partiendo de esos dos elementos, la valoración de si el invento reivindicado era o no evidente para un experto en la material:
 - los que supone, por una parte, que el experto se hubiera planteado el problema que el invento trata de solucionar,
 - y, por otra, que solución propuesta le hubiera parecido obvia.
 - Explicar por qué el experto hubiera llegado a la solución propuesto por la patente cuestionada
- Explicar los motivos técnicos de sus afirmaciones

Esquema metodológico del juicio por infracción de patentes (SAP Bcn-15 9.05.2008 Pfizer vs Bayvit, amlodipino Richter-Gedeon)

FD 9º: Infracción de P1 y/o P2 por el procedimiento industrial de obtención de sal de besilato de amlodipina de Gedeon-Richter:

...La apelación supone volver a **enjuiciar la infracción** denunciada, para lo que seguiremos el mismo esquema general que hemos empleado en otras ocasiones:

a) *interpretar la reivindicación o reivindicaciones afectadas*, a fin de conocer su sentido técnico y jurídico relevante, y así poder determinar el alcance de la protección que otorga la patente; y, ello sentado,

b) una **comparación** entre lo que la patente reivindica tal como fue concedida, según su correcto alcance, y **la realización cuestionada**" [Sentencia 14 de octubre de 2003 (RA 403/2001)].

Lógicamente esta comparación **presupone identificar claramente la realización cuestionada** y, en este caso, requiere además **precisar quién representaría adecuadamente al "experto en la materia" y cuáles serían sus capacidades y conocimientos**, pues es objeto de discusión en la apelación.

DICTAMEN

de perito designado por el tribunal

dentro del

**Procedimiento ordinario 277/2003 Sección 1p
Juzgado de Primera Instancia 28 de Barcelona
Parte demandante: Pfizer S.A., Pfizer Ltd. y Pfizer Corp.
Parte demandada: Bayvit S.A.**

relativo a

**la validez/nulidad de las patentes españolas ES 520.389 y ES
2.012.803 B3 de Pfizer**

y a

**la posible infracción de las mismas por la explotación en
España del principio activo farmacéutico denominado
BESILATO DE AMLODIPINO, fabricado mediante el
procedimiento industrial descrito en un *Drug Master File* y en
los Ejemplos 1 y 3A de la solicitud internacional de patente
WO 01/02360 A1 de Richter Gedeon**

emitido por

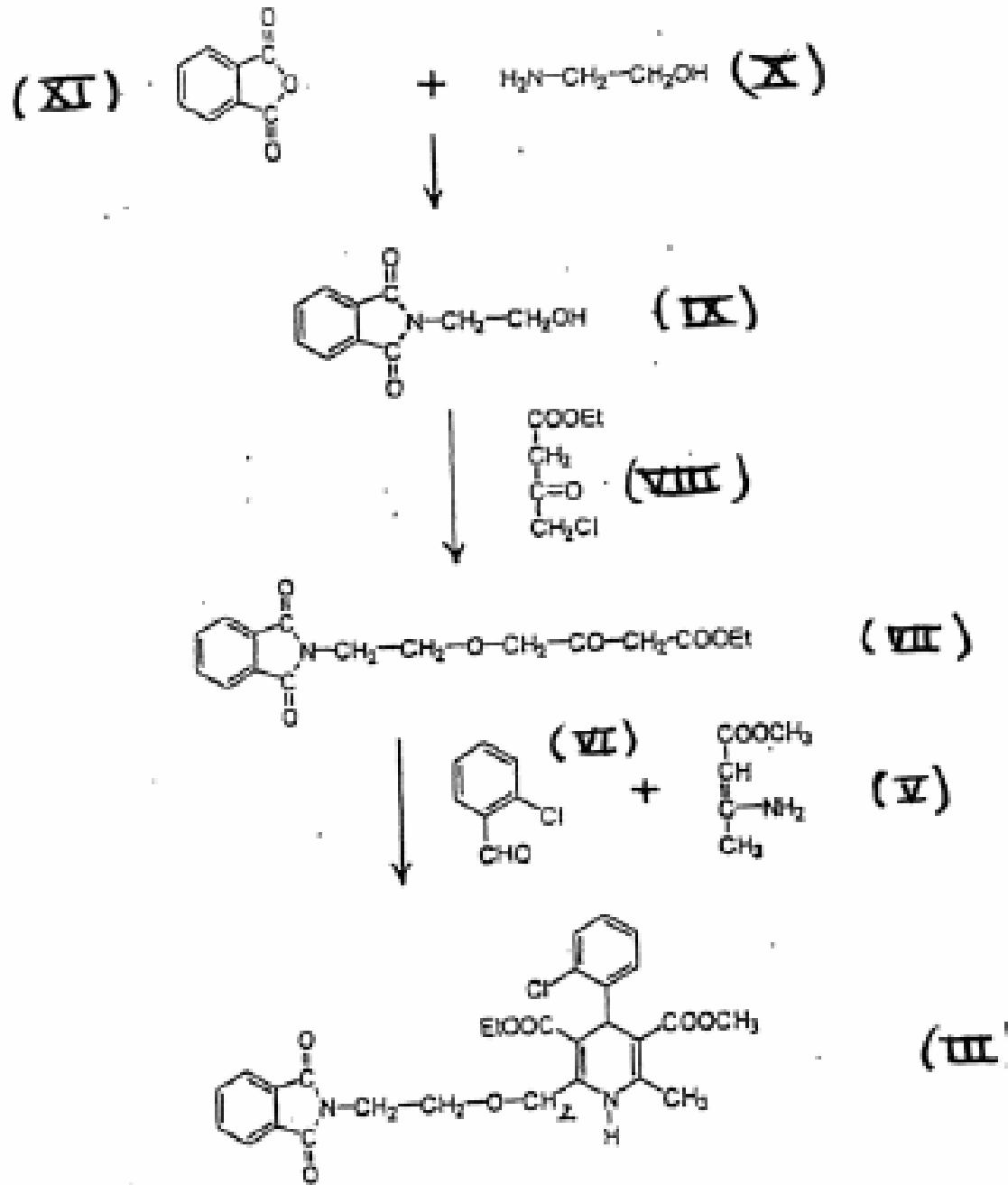
Dr. X

ÍNDICE

	pág.
1. Introducción: <i>Curriculum vitae, planteamiento e índice</i>	2
2. Relación de algunos de los documentos consultados	6
3. El besilato de amlodipino en comparación con las demás dihidropiridinas antagonistas del calcio comerciales en España	8
4. Definición de la realización cuya infracción se cuestiona: El procedimiento industrial de obtención de besilato de amlodipino de Richter Gedeon	12
5. Precisiones sobre terminología y nomenclatura, para evitar malentendidos entre "procedimiento industrial" y "procedimiento patentado"; entre "productos de partida industriales" y "productos de partida" en una reivindicación; y entre nombres químicos aparentemente dispares ("ftaloílo" y "ftalimido"; "ftalámico" y "ftalimídico") ...	16
6. Directrices para determinar el alcance de la protección de las patentes: La interpretación de reivindicaciones, literal y por equivalencia, a la luz de dos sentencias judiciales recientes (Barcelona, AP Sec. 15 ^a y JPI 37)	23
7. A efectos de presencia/ausencia de infracción literal de las patentes de Pfizer, la patentabilidad del procedimiento de Richter Gedeon resulta irrelevante	27

cont.

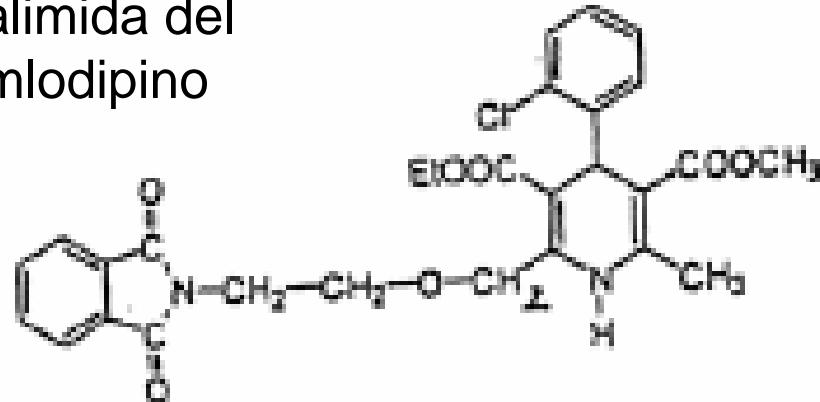
8. Comparación entre el procedimiento industrial de Richter Gedeon de obtención de besilato de amlodipino y el alcance de la protección de la reivindicación 3 (3+2+1) de la patente ES 520.389 (Pfizer1)	29
9. Comparación entre el procedimiento industrial de Richter Gedeon de obtención de besilato de amlodipino y el alcance de la protección de la reivindicación 1 de la patente ES 2.012.803 B3 (Pfizer2)	40
10. Sobre la validez/nulidad de las reivindicaciones 3 de la patente ES 520.389 (Pfizer1) y 1 de la patente ES 2.012.803 B3 (Pfizer2)	49
11. Respuestas a los extremos formulados inicialmente por Pfizer	54
12. Respuestas a los extremos formulados inicialmente por Bayvit	68
13. Respuestas a los primeros extremos ampliatorios formulados por Pfizer	84
14. Respuestas a los primeros extremos ampliatorios formulados por Bayvit	91
15. Respuestas a los segundos extremos ampliatorios formulados por Pfizer	96
16. Resumen de conclusiones, fecha y firma	105
17. Abreviaturas	106



Realización cuestionada:
 procedimiento industrial
 usado para obtener (en el extranjero) el besilato
 de amlodipino comercializado (en España) por el demandado

(1 de 2)

ftalimida del
amlodipino

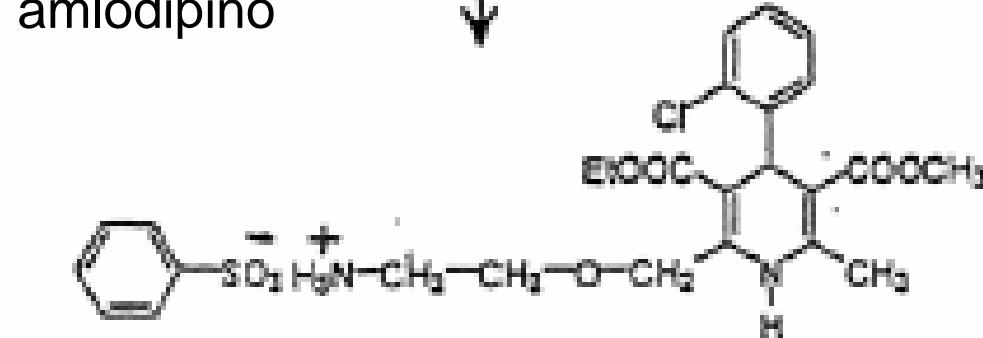


(III)

**Realización
cuestionada:**
procedimiento industrial
usado para obtener (en
el extranjero) el besilato
de amlodipino
comercializado (en
España) por el
demandado

(2 de 2)

↓
derivado
ftalámico del
amlodipino



(II)

+ ácido bencenosulfónico (ácido besílico)

↓
besilato de amlodipino

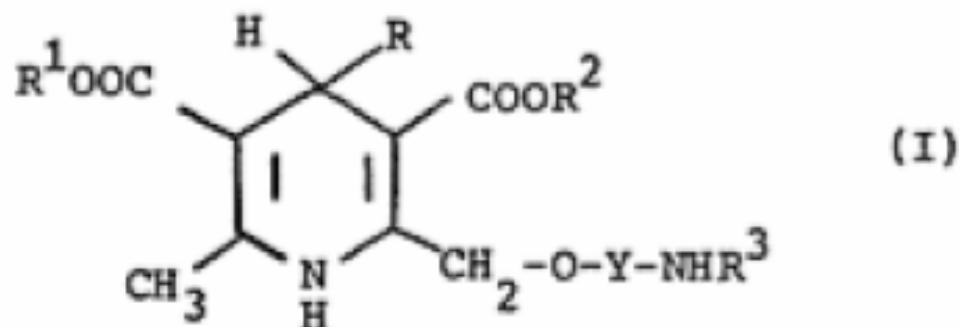
(I)

La sentencia reproduce el texto de las reivs. en cuestión (1)
(SAP Bcn-15 9.05.2008 Pfizer vs Bayvit, amlodipino Richter-Gedeon)

Fundamento de Derecho 3º: Juicio sobre la novedad de la patente P1

P1 tiene cuatro reivindicaciones... con el siguiente contenido:

1. Un procedimiento para la preparación de una
nueva 1,4-dihidropiridina de fórmula:



o una sal de adición de ácido farmacéuticamente aceptable
de la misma,

donde Y es $-(CH_2)_2^-$, $(CH_2)_3^-$, $-CH_2CH(CH_3)-$ o $-CH_2C(CH_3)_2^-$;

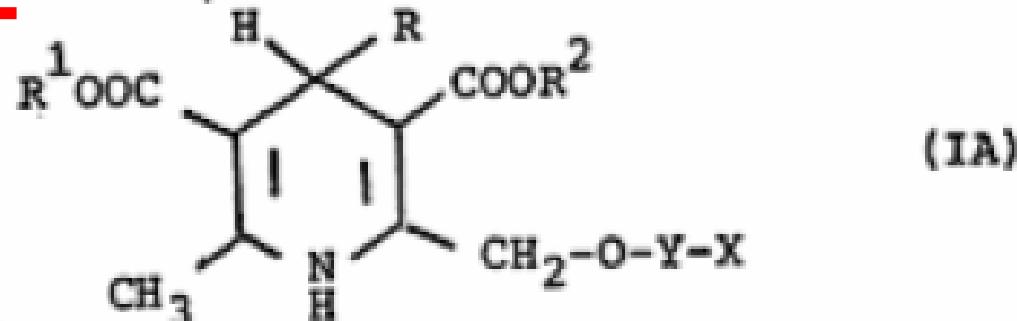
R es arilo o heteroarilo; .../...

**La sentencia reproduce el texto de las reivs. en cuestión (2)
(SAP Bcn-15 9.05.2008 Pfizer vs Bayvit, amlodipino Richter-Gedeon)**

Fundamento de Derecho 3º: Cont. de Reivs. de patente P1

cuyo procedimiento está caracterizado porque se llevan a cabo, sucesivamente, las siguientes etapas:

a) someter un compuesto de fórmula:



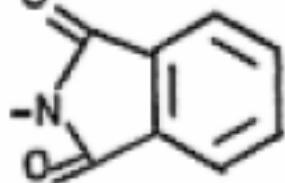
donde R, R¹, R² e Y son los definidos anteriormente y X es un grupo amino primario o secundario protegido, siendo el citado -grupo amino secundario -NHR¹ donde R¹ es como se definió anteriormente excepto hidrógeno a una reacción de desprotección del grupo amino; .../...

La sentencia reproduce el texto de las reivs. en cuestión (3)
(SAP Bcn-15 9.05.2008 Pfizer vs Bayvit, amlodipino Richter-Gedeon)

Fundamento de Derecho 3º: Cont. de Reivs. de patente P1

d) opcionalmente convertir el compuesto obtenido, de fórmula I, en una sal de edición de ácido farmacéuticamente aceptable, mediante reacción con un ácido no tóxico.

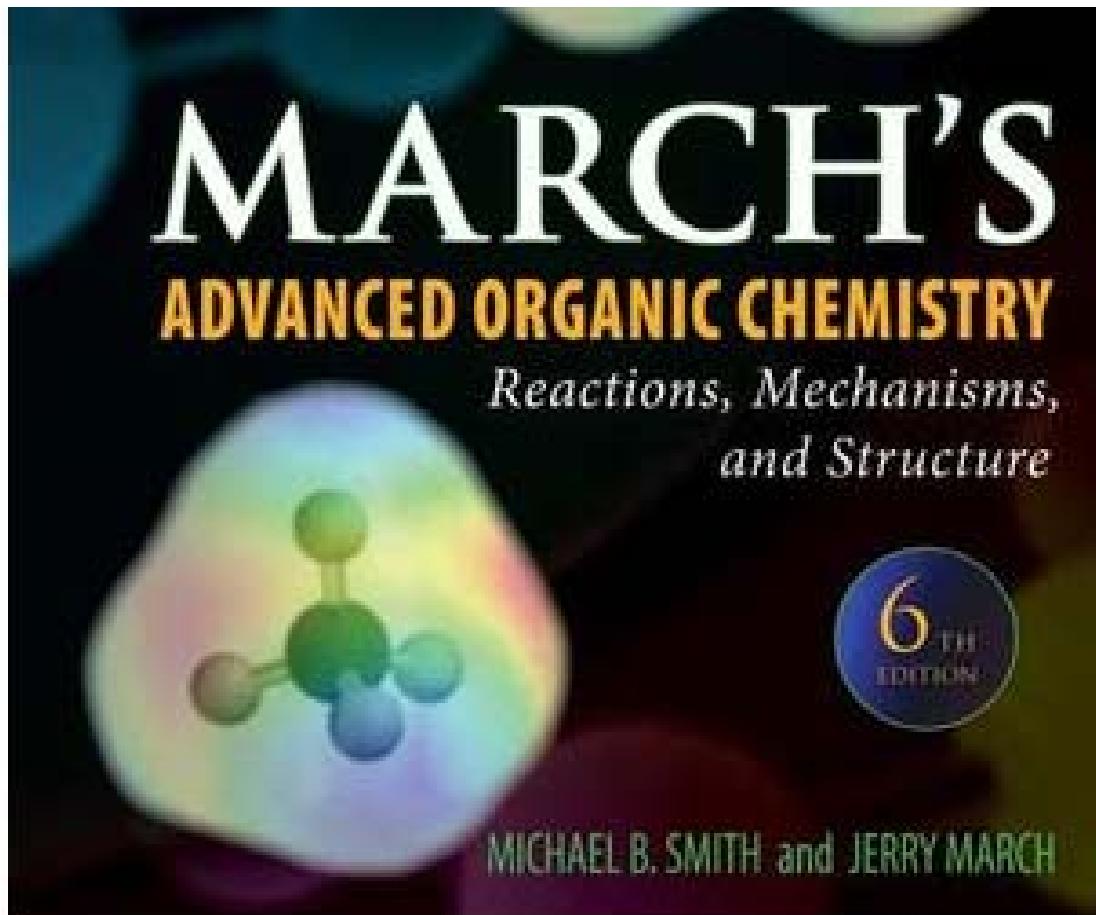
2. Un procedimiento según la Reivindicación 1, donde X es $-NR^3$ (bencilo) donde R^3 es el definido anteriormente, $-NR^3$ $-(COOCH_2CCl_3)$ donde R^3 es alquilo C_1-C_4 o un grupo de fórmulas:



3. Un procedimiento según las Reivindicaciones 1 ó 2, donde en el compuesto obtenido R es 2-clorofenilo, R^1 es CH_3 , R^2 es C_2H_5 , Y es $-(CH_2)_2-$ y R^3 es H ó CH_3 .

Para interpretar el alcance de la protección de la reivindicación 3 (3+2+1) de la patente ES 520.389 (Pfizer1), el que suscribe ha intentado colocarse mentalmente en el papel de un experto en la materia en la fecha en que se redactó la solicitud prioritaria de la patente. De acuerdo con la jurisprudencia y la práctica habitual del sistema de patentes, en este caso concreto el experto en la materia podría describirse como un técnico medio en el campo de la química orgánica sintética que, a principio de 1982, tuviese conocimientos de lo que es la fabricación de principios activos farmacéuticos, no tuviese capacidad inventiva, pero sí tuviese acceso a un conocimiento común y general que incluye libros de texto, manuales, enciclopedias, tratados, artículos de revisión (*reviews*) y obras generales de referencia (excepto en casos especiales, en principio no incluye artículos de investigación o patentes). En realidad, el que suscribe, que es químico orgánico pero hace varios años que no se dedica a la docencia ni a la investigación en química, realmente ha realizado este ejercicio mental antes de leer los abundantes y extensos dictámenes que obran en autos. De esta manera ha encontrado fácilmente varios documentos de tipo general anteriores a 1982 de los cuales se comentan algunos fragmentos a continuación.

Cualquier experto en la materia habría reconocido inmediatamente que, tanto los dos últimos pasos del procedimiento industrial de Richter Gedeon, como la reivindicación 3 de la patente ES 520.389 (Pfizer1), se refieren a la transformación de una ftalimida en una amina primaria, una reacción muy clásica que se suele asociar con la llamada Síntesis de Gabriel de aminas primarias, que se menciona en prácticamente todos los libros de texto de química orgánica. Así, lo primero que ha hecho el que suscribe es consultar uno de los libros de texto más populares, el de Jerry March ("Advanced Organic Chemistry", 2^a ed., 1977), que incluye referencias a enciclopedias, tratados y artículos de



Una buena fuente de "conocimiento común y general" en Química Orgánica (por sí mismo y por las referencias a reviews y tratados que contiene)

El ponente tiene todas las ediciones: 1st (1968), 2nd (1977), 3rd (1985), 4th (1992), 5th (2001), 6th (2007)

This review is from: [Advanced Organic Chemistry: Reactions, Mechanisms, and Structure \(Hardcover\)](#)

This book simply is "the bible" for organic chemists - it is clearly organized and has the most powerful index I have ever seen in a book. It serves well not only as a reference guide for the working chemist but also is a good book for students.

source: Amazon' web

revisión. Este libro de texto remite al trabajo de revisión de Gibson y Bradshaw, publicado en 1968 en la importante revista *Angew. Chem. Int. Ed. Engl.* (páginas 919-930). De hecho, cualquier enciclopedia o tratado posterior a 1968 remite al trabajo ese trabajo de revisión, que todo experto en la materia habría consultado. Se adjunta un párrafo de este trabajo muy pertinente para lo que aquí se trata.

The Gabriel Synthesis of Primary Amines

BY M. S. GIBSON AND R. W. BRADSHAW^[*]

3. Stage 2: Formation of the Primary Amine

3.1. Hydrolytic Methods

3.1.1. Acidic Hydrolysis

• • •

3.1.2. Two Stage Hydrolysis

In this method the imide is hydrolyzed under alkaline conditions to the phthalamic acid, and the latter under acidic conditions to the amine. The first stage occurs very readily^[50b, 164], and vigorous alkaline treatment is unnecessary unless other groups are to be hydrolyzed^[51a]. Indeed, opening of the imide ring occurs to

El que suscribe también ha encontrado una mención a la hidrólisis por pasos de ftalimidas, primero con hidróxidos alcalinos para dar el correspondiente derivado ftalámico, y luego con ácido para dar la amina (o amoníaco en el caso de la propia ftalimida) y ácido ftálico, en otros libros de texto (p.ej. J. Packer y J. Vaughan, "A Modern Approach to Organic Chemistry", Oxford at the Clarendon Press 1958, pág. 807-8) y en tratados de síntesis (p.ej. Houben-Weyl, "Stickstoff-Verbindungen II, Amine, 1. Herstellung, 1957, páginas 94-95) y enciclopedias.

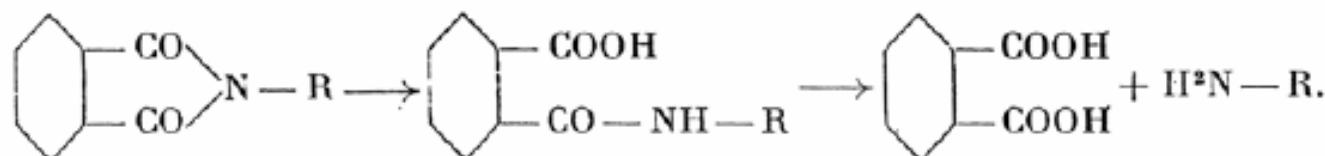
A título de ilustración se reproduce a continuación un fragmento de una de las enciclopedias más clásicas de química orgánica, la **Enciclopedia Grignard de 1941**, en la que, por cuestiones tipográficas, los anillos bencénicos aún se representaban como hexágonos alargados y sin dobles enlaces. Es evidente la mención a la hidrólisis por pasos de ftalimidas, primero con hidróxidos alcalinos para dar el correspondiente derivado ftalámico, y luego con ácido para dar la amina.

TRAITÉ
DE CHIMIE
ORGANIQUE

ORGANIQUE

MASSON ET C^{ie}, ÉDITEURS
120, BOULEVARD SAINT-GERMAIN, PARIS, VI^e
1941

EMPLOI DE LA PHTALIMIDE (Gabriel) ⁽¹¹⁶⁾. — Les phtalimides alcoyées sont hydrolysées par les acides en anhydride phtalique ou acide phtalique et amines primaires. On préfère quelquefois faire réagir d'abord les alcalis dilués qui fournissent les phtalamates acides; ces derniers sont ensuite hydrolysés à l'aide des acides ⁽¹¹⁷⁾ :



Empleo de la ftalimida (Gabriel) [ref. de 1887].- Las ftalimidas alquiladas [como lo es el ftaloilamlodipino (III)] se hidrolizan por los ácidos en anhídrido ftálico o ácido ftálico y aminas primarias. **A veces se prefiere reaccionar primero con álcalis diluidos que proporcionan los ftalamatos ácidos [como el derivado ftalámico del amlodipino (II)]; estos últimos se hidrolizan a continuación con ayuda de ácidos [ref. de 1898] [para dar amina como es el amlodipino].**

PROTECTIVE GROUPS IN ORGANIC CHEMISTRY

Edited by

J. F. W. McOmie



PLENUM PRESS • LONDON AND NEW YORK • 1973

In the early work it was customary to hydrolyze phthalimido derivatives by heating with acids, or to carry out a two-stage hydrolysis, first with alkali and then with acid, which required less drastic conditions.

p. 54

Resumiendo, el que sucribe concluye que el procedimiento industrial de obtención de besilato de amlodipino de Richter Gedeon, debido a sus dos últimos pasos sintéticos, cae literalmente dentro del alcance de la protección de la reivindicación 3 (3+2+1) de la patente ES 520.389 (Pfizer1). Esto es así porque cualquier experto en la materia, tal como se ha definido arriba, interpretaría que, **desde un punto de vista sintético y práctico** (no mecanístico, como se ha alegado en los dos dictámenes Espada-Pedregal que luego se comentan), el procedimiento industrial de Richter Gedeon no difiere sustancialmente del procedimiento reivindicado, cuando la reivindicación se interpreta a la luz de la memoria descriptiva de la patente (incluyendo el Ejemplo 17-Método C, sumamente próximo) y a la luz del conocimiento común y general.

A la vista de la patente ES 520.389 (Pfizer1), todo experto en la materia habría sabido que la desprotección de un grupo amino protegido por ftaloílo mediante hidrólisis de la correspondiente imida tenía lugar -y se podía hacer- por pasos. El primer paso de tratamiento con base (p.ej. hidróxido potásico) del ftaloilamlodipino (III) conduciría al derivado ftalámico del amlodipino (II), que estaría en la disolución en forma de sal potásica hasta que se neutralizase. Es cierto que habitualmente este intermedio ftaloilamlodipino (III) no se aislaba (y de ahí proviene la novedad y posibles ventajas del procedimiento reivindicado en la solicitud WO 01/02360 A1 de Richter Gedeon), pero se sabía que este intermedio podía tratarse con un ácido fuerte en condiciones suaves para, primero neutralizar el grupo carboxilato, y posteriormente realizar el segundo paso de hidrólisis y dar la amina (y ácido ftálico como subproducto).

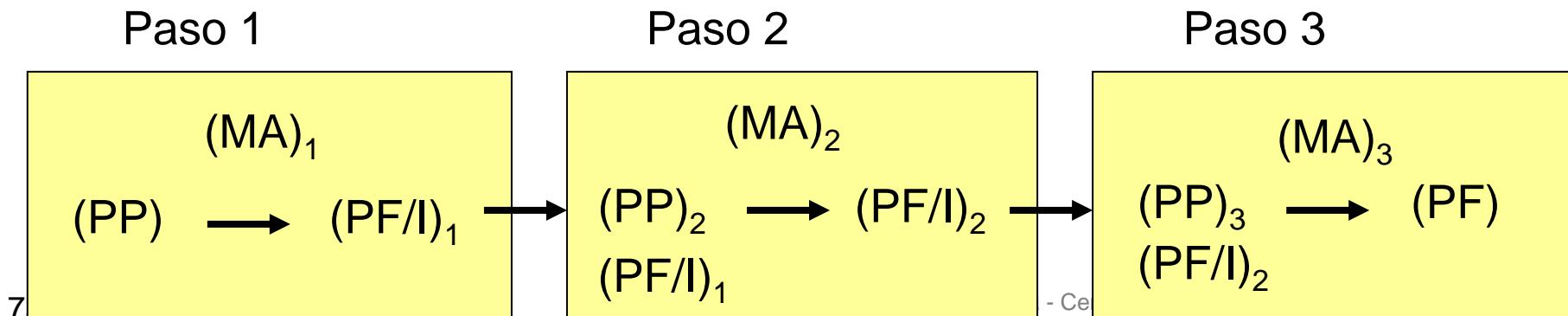
La modificación que se hace en el procedimiento industrial de Richter Gedeon es aislar el derivado ftalámico del amlodipino (II) por precipitación, y posteriormente tratarlo con un ácido fuerte (en este caso de ácido bencenosulfónico, Ph-SO₃H, de pKa -6.5; o sea, casi

Una metodología habitual de análisis de los elementos de una reivindicación de procedimiento de obtención de producto químico

Reiv.: "Procedimiento de obtención de (PF) que comprende los pasos
Paso 1 + Paso 2 + Paso 3"

Cada uno de los pasos tiene:

- a) **Productos de partida (PP).**
- b) **Medios de actuación (MA):** condiciones de reacción, reactivos comunes, disolventes, operaciones físicas, etc.
- c) **Producto final/intermedio (PF/I):** "efecto o resultado", no solamente referido a la estructura química del producto mayoritario, sino también a sus características tales como rendimiento, pureza...



El análisis producto de partida/medio de actuación/producto final no es obligado, sino una metodología habitual (1)

(SAP Bcn-15 9.05.2008 Pfizer vs Bayvit, amlodipino Richter-Gedeon)

"FD 10º: Con carácter previo al análisis de la infracción, y en atención a su carácter metodológico, **conviene salir al paso de uno de los errores o contradicciones que, según el escrito de apelación de la parte demandada, se da en el informe del perito judicial, es el de no aplicar el concepto de procedimiento de obtención de un producto químico.** El recurso invoca la conocida doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (con cita de la STS de 13 de octubre de 1975) según la cual "*un procedimiento químico o farmacéutico viene determinado por la concurrencia de tres elementos, a saber, la sustancia de la que se parte, los medios de actuación sobre esa sustancia y el producto final o resultado*".

Al respecto conviene aclarar que, como muy bien ilustra el perito judicial, el análisis del tipo **producto de partida/medio de actuación/producto final**, frecuente en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, **no es una norma jurídica de obligado cumplimiento ni constituye propiamente jurisprudencia vinculante, sino una metodología habitual para analizar formalmente los elementos de una reivindicación de procedimiento de obtención de un producto químico.**"

El análisis producto de partida/medio de actuación/producto final no es obligado, sino una metodología habitual (2) (SAP Bcn-15 9.05.2008 Pfizer vs Bayvit, amlodipino Richter-Gedeon)

"FD 10º: (cont.) Este análisis resulta **adecuado** en muchas ocasiones, especialmente **cuando el procedimiento comprende un único paso de transformación química**. Pero, cuando la reivindicación comprende varios pasos de transformación química, este tipo de análisis se complica, pues ha de aplicarse **a cada uno de los pasos por separado**, con lo que, por ejemplo, el producto final del primer paso coincide con el producto de partida del segundo paso, al que también se denomina producto intermedio. Además, **al analizar la infracción de una reivindicación que comprende varios pasos, puede intentarse desvirtuar el análisis de forma interesada** a base de reducir sus elementos al producto de partida del primer paso, el producto final del último paso y unos "medios de actuación" en los que se intenta disfrazar la presencia de intermedios." .../...

El análisis producto de partida/medio de actuación/producto final no es obligado, sino una metodología habitual (3)

(SAP Bcn-15 9.05.2008 Pfizer vs Bayvit, amlodipino Richter-Gedeon)

"FD 10º: (cont.) "El hecho de que este análisis del tipo producto de partida/medio de actuación/producto final se haya desarrollado en la doctrina contencioso-administrativa ilustra que **es una metodología que resulta adecuada para juzgar la patentabilidad** de una reivindicación de procedimiento de obtención, juzgando por ejemplo si la novedad de un procedimiento estriba en diferencias en los productos de partida, los productos finales o los medios de actuación. Pero **ello no impide que esta metodología no sea idónea para describir una realización cuestionada (procedimiento industrial) dentro de un análisis de infracción** de una reivindicación de procedimiento, pues puede dificultar la comparación entre ambas. Así sucede, por ejemplo, cuando la realización cuestionada tiene un número de pasos diferentes al de la reivindicación, o cuando los pasos de una y otra no son comparables. Precisamente esto último es lo que pretende hacer la demandada en su apelación, al dividir la realización cuestionada en dos pasos y concluir que "como puede verse en la interpretación del Perito Judicial no se sabe cuál es el producto intermedio que se obtiene en el primer paso del procedimiento industrial de Gedeon Richter (penúltima etapa), ni tampoco indica cuál es el producto de partida del segundo paso o última etapa del procedimiento industrial de Gedeon Richter". .../..."

El análisis producto de partida/medio de actuación/producto final no es obligado, sino una metodología habitual (4) **(SAP Bcn-15 9.05.2008 Pfizer vs Bayvit, amlodipino Richter-Gedeon)**

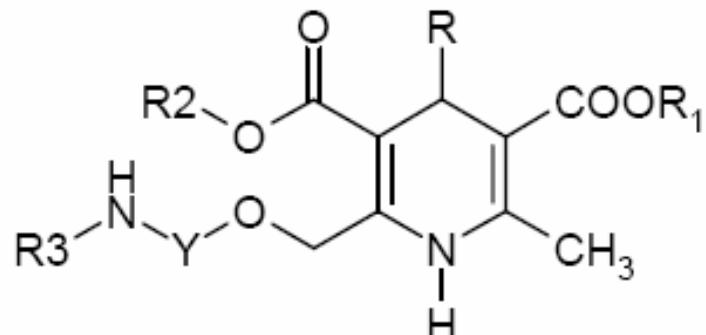
"FD 10º: (cont.) Lo anterior impide que pueda desautorizarse el informe del perito judicial cuando ha prescindido de este formalismo para el análisis del alcance de la protección de las reivs. del presente caso..."

No es obstáculo para ello que, como aduce la demandada en su apelación, las Cámaras de Recursos de la EPO hayan acudido a este clásico análisis: "*desde el punto de vista del derecho de patentes, un procedimiento de preparación de un producto químico viene definido claramente por la indicación de las sustancias iniciales, los parámetros de procedimiento y los productos finales*" (Decisión T 188/83). Conviene advertir que, **además de contenerse de una sola decisión, es un razonamiento obiter dicta**, [obiter dictum en singular, significa "dicho de paso", y hace referencia a aquellos argumentos que corroboran la decisión principal, pero que no tienen poder vinculante, pues su naturaleza es meramente complementaria]...Por lo tanto, este tipo de análisis del tipo es de hecho **poco habitual en la jurisprudencia de la OEP y también en la práctica del sistema de patentes en los países del CPE distintos de España.**"

**Reivs cuya infracción se cuestiona: La dependencia múltiple implica reivs. formales y reivs. efectivas (1)
(SAP Bcn-15 9.05.2008 Pfizer vs Bayvit, amlodipino Richter-Gedeon)**

"FD 12º. Reivindicaciones cuya infracción se cuestiona

P1 tiene tres **reivindicaciones formales**, que en realidad son cuatro reivindicaciones efectivas, dado que **la reivindicación 3, mediante una dependencia múltiple, equivale a dos reivindicaciones efectivas, la 3(3+2+1) y la 3(3+2)**. La única reivindicación independiente es la reivindicación 1, que se refiere a procedimientos de obtención de un gran número de productos representados por la fórmula general (I), o sales farmacéuticamente aceptables de los mismos. La **amlodipina** corresponde al producto (I) cuando R es 2-clorofenilo, R1 es CH3 , R2 es C2H5 , Y es -(CH2)2- y R3 es H.



(I)-Pfizer1

La reivindicación 3(3+2+1) por definición comprende todos los elementos o limitaciones de la reivindicación 2, y añade el elemento o limitación de que el producto obtenido de fórmula (I) es la amlodipina (donde R3 es H) o su análogo en el que R3 es CH3

Reivs cuya infracción se cuestiona: La dependencia múltiple implica reivs. formales y reivs. efectivas (2) (SAP Bcn-15 9.05.2008 Pfizer vs Bayvit, amlodipino Richter-Gedeon)

"FD 12º. (cont.)

... El recurso de apelación argumenta que en el juicio realizado por el perito judicial subyace un error o una contradicción, cual es que analiza la reivindicación dependiente 3 de P1 "sin tener en cuenta las limitaciones impuestas a esta reivindicación por su dependencia de la reivindicación 1".

Pero si analizamos con calma esta objeción, se advierte con claridad que **no existe ninguna contradicción o error en el planteamiento del perito, y sí en quien formula tal objeción** cuando afirma que la reivindicación 3 [tanto la 3+2+1 como la 3+1, distinción que no hace] no protege la obtención de una sal de adición de amlodipina (por ejemplo en el recurso se dice que "la reivindicación 3, define, por lo tanto, como producto final uno de los compuestos de fórmula (I) de la reivindicación 1, es decir una amina, y no una sal de adición del mismo"). Esta afirmación no es correcta pues **tanto la reivindicación 3(3+2+1) como la 3(3+1) incorporan en su definición a la reivindicación 1, que claramente contiene la opción (d) para opcionalmente obtener sales de adición farmacéuticamente aceptables**

La sentencia reproduce el texto de las reivs. en cuestión (SAP Bcn-15 9.05.2008 Pfizer vs Bayvit, amlodipino Richter-Gedeon)

Fundamento de Derecho 5º: Juicio sobre la novedad de la patente P2

"La patente europea EP 0.244.944 (P2), publicada en España como ES 2.012.803, reivindica un procedimiento para la preparación de la **sal de besilato de amlodipina**. Contiene **diez reivindicaciones** de procedimiento...

La nulidad propiamente se ha formulado frente a las dos primeras reivindicaciones, que son del siguiente **tenor literal**:

1. Un procedimiento para la preparación de la sal de besilato de amlodipina, caracterizado por las etapas de hacer reaccionar amlodipina base con una solución de ácido bencenosulfónico o su sal amónica en un disolvente inerte y recuperar la sal besilato de amlodipina".
2. Un procedimiento según la reivindicación 1, caracterizado porque el disolvente inerte es alcohol industrial desnaturizado con metanol."

[La apelante], aunque hace referencia genéricamente a anterioridades que privan a esta patente de novedad y de actividad inventiva, lo cierto es que **no argumenta la falta de novedad**, sino única y exclusivamente la falta de actividad inventiva."

La característica técnica polémica en los dictámenes que obran en autos es si en el procedimiento industrial dicha disolución de ácido bencenosulfónico se hace reaccionar o no con "amlodipino base" (o sea, simplemente con amlodipino). En opinión del que suscribe, y dado que la reivindicación no incluye limitaciones como podrían ser que el amlodipino necesariamente tuviese que haber sido aislado antes, un experto en la materia, desde un punto de vista sintético y práctico, consideraría que hidrolizar en el medio de reacción el derivado ftalámico del amlodipino (II) para dar amlodipino era una manera indirecta de aportar amlodipino base al medio de reacción, que no era sustancialmente distinto de aportar amlodipino previamente aislado. Muchas veces en síntesis orgánica se sigue este tipo de estrategia, de usar precursores o compuestos protegidos. **El grupo 2-carboxibenzoil del derivado ftalámico del amlodipino (II) hace las funciones de grupo protector del grupo amino, aunque no se le considere en la actualidad típico grupo protector de amino (de hecho, como se ha discutido en el Apartado anterior, es un intermedio en la desprotección del grupo ftaloilo, que sí es un grupo protector típico).**

.....

En cualquier caso, el que suscribe considera que esta discusión mecanística, apasionante para profesores de universidad e investigadores en el tema, resulta bastante irrelevante para lo que un experto en la materia habría considerado a la vista del procedimiento industrial de Richter Gedeon. El experto en la materia pensaría que la hidrólisis conocida del derivado ftalámico del amlodipino (II) en presencia de ácido y en un medio protófilico (medio acuoso o medio hidro-orgánico) sería una manera indirecta de generar amlodipino base en el medio de reacción, con lo que literalmente se estaría cayendo dentro del alcance de la protección de la reivindicación 1 de la patente ES 2.012.803 B3 (Pfizer2).

La noción de "experto en la materia" (1)

(SAP Bcn-15 9.05.2008 Pfizer vs Bayvit, amlodipino Richter-Gedeon)

"FD 6º: Juicio sobre la actividad inventiva de la patente P2

Ya hemos recordado en otras ocasiones [entre otras, Sentencia de 8 de febrero de 2007 (RA 35/05)] que **el criterio para juzgar sobre este requisito de la actividad inventiva es si el experto en la materia, partiendo de lo descrito anteriormente y en función de sus propios conocimientos, es capaz de obtener el mismo resultado de manera evidente, sin aplicar su ingenio**. Como afirma la Cámara de Recursos de la Oficina Europea de Patentes, al objeto de asesorar sobre la actividad inventiva, el criterio correcto a aplicar no es si el objeto reivindicado le habría resultado obvio a una persona inventiva, al margen del propio inventor, sino si hubiera resultado obvio a **una persona competente pero no imaginativa, que responde a la noción de persona experta en la materia** (T 39/93, OJ 1997, 134). De este modo, a este experto le corresponde valorar, a la luz de la información existente con anterioridad a la fecha de la solicitud de la patente y sobre la base de sus propios conocimientos, si la solución propuesta le resultaba obvia, esto es, si él habría llegado a iguales conclusiones que el inventor." .../...

La noción de "experto en la materia" (2)

(SAP Bcn-15 9.05.2008 Pfizer vs Bayvit, amlodipino Richter-Gedeon)

"FD 13º: Experto en la materia:... debemos aclarar que **para que un perito pueda aportar este punto de vista del “experto en la materia”, necesario para la adecuada interpretación del alcance de la protección de la invención y la realización cuestionada, no es esencial que el perito mismo lo sea, sino que, por su formación y experiencia, esté en condiciones de ponerse en la posición del “experto en la materia”.** Y el Dr. X lo está pues, a título personal y por razones casuales, se declara con conocimientos profundos sobre mecanismos de reacción (que no atribuye a lo que en el sistema de patentes se denomina experto en la materia).

Además, el perito menciona en su informe que el intentar colocarse mentalmente en el papel de un experto en la materia en la fecha en que se redactó la solicitud prioritaria de la patente (**teniendo acceso al conocimiento común y general, que incluye libros de texto, manuales, enciclopedias, tratados, artículos de revisión y obras generales de referencia**), ha sido un **ejercicio mental** que ha realizado antes de leer los abundantes y extensos dictámenes que obran en autos. Y es así como encontró fácilmente varios documentos de tipo general anteriores a 1982 de los cuales comenta algunos fragmentos..."

Consejos para peritos en patentes, particularmente químicas, ante jueces con experiencia en patentes (1)

- Nunca faltar a la obligación de verdad y objetividad, no sólo por las (improbables) sanciones penales, sino también por la reputación.**
- Tener cuidado con las afirmaciones absolutas y, sobre todo, no incurrir en contradicciones.**
- Exponer la metodología usada en los análisis, pero no reproducir la ley o la jurisprudencia (dar opiniones sobre hechos, y nada, o lo mínimo imprescindible, sobre derecho).**
- Ponerse mentalmente en el papel del hipotético experto en la materia, en el momento pertinente, exponiendo la información que él habría tenido y lo que él habría opinado, y justificándolo.**
- Analizar toda la información química disponible sobre la realización cuestionada (producto o procedimiento industriales), y exponerla al nivel necesario para el análisis y para la comprensión por parte del juez.**
- Reproducir en el dictamen todas las reivindicaciones en cuestión.**

Consejos para peritos en patentes, particularmente químicas, ante jueces con experiencia en patentes (2)

- Si se cuestiona su novedad y actividad inventiva, **comparar las reivs. con las realizaciones contenidas en el estado de la técnica (antecedentes)**, aplicando los principios básicos.
- Si se cuestiona su infracción, **comparar las reivs. con la realización cuestionada**, aplicando los principios básicos ("análisis elemento-por-elemento", "simultaneidad de todos los elementos" ...).
- Nunca opinar (y mucho menos, concluir) sobre la presencia o ausencia de validez/infracción (esto es algo que le corresponde decidir al Juez, a la vista de los actos prohibidos que hayan sido probados). Limitarse a dar opiniones sobre si los antecedentes o la realización cuestionada describe o hace obvio algo que cae dentro del "alcance de la protección" de la reivindicación, interpretada con la memoria y el conocimiento pertinente del experto en la materia.
- Distinguir entre los hechos no cuestionables, y los hechos que derivan de las opiniones del perito. **A veces conviene expresar las opiniones con expresiones aproximadas sobre su probabilidad.**



ESPERO QUE LAS ACTIVIDADES DE NUESTRA SECCIÓN
TÉCNICA, OS AYUDEN A SER MEJORES PERITOS EN
CONFLICTOS SOBRE PATENTES QUÍMICAS



Seccions tècniques

S.T. Patents